

Bogotá. D.C., 13 de septiembre de 2021.

Señor
Juzgado 29 penal de conocimiento del circuito
Ciudad

Asunto: Aporte de documento relevante para a medida provisional Acción de tutela 508588 de **María Eugenia Ramos** contra la **Contraloría General de la República**.

Con medida provisional

Yo, **Mauricio Pava Lugo**, en mi calidad de apoderado de **María Eugenia Ramos Villa**, en el asunto de la referencia, con todo respeto, y como sustento tanto de la necesidad del amparo constitucional, como de la medida provisional, aporto el acto administrativo no. 1442, de fecha 9 de septiembre de 2021, el cual consta de 9 páginas y en el que se **niegan trece peticiones de trece afectados distintos de aplicar la garantía de plazo razonable**, para contar con un término superior a cinco (5) días para recurrir el fallo que en más de 2.500 hojas les fue notificado.

En dicho auto, la funcionaria se limita, en relación con los términos, a decir que estos están fijados por ley, **pero lo que no dice** es que esa es una interpretación de la Contraloría, pues no es una expresión explícita de la ley. De hecho, de aplicarse el principio fundacional del derecho punitivo (que incluye los procesos penales y **sancionatorios administrativos**) del *favor rei*, debió optarse por los 10 días que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y no la interpretación de 5 días que arbitrariamente aplica la contralora. Recordemos que el *favor rei* consiste en que cuando hay dos interpretaciones debe optarse por la más benéfica.

Además, afirma la contralora que, parafraseo, “llama la atención las actuaciones simultáneas entre apoderados e investigados, a nombre propio, que, según la contralora, violan el derecho de postulación¹”.

Con todo respeto, no me cabe duda de que, cuando menos en este punto, hay una afirmación que, sin ser de mala fe, refleja un profundo desconocimiento respecto a nuestro derecho convencional y el marco constitucional que nos rige. En estos últimos, se contempla el ejercicio simultáneo, no excluyente, del derecho de defensa material y del derecho de defensa técnica².

¹ COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Auto no. 1442:

² Al respecto, ver: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-069. (10, febrero, 2009). M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá. Corte Constitucional. Sala Plena, 2009. COLOMBIA.

El ciudadano destinatario de una acción punitiva (la acción de responsabilidad fiscal lo es) puede presentar peticiones directamente, recurrir a la par de su defensor, incluso sustentar los recursos ordinarios. La única excepción es cuando las peticiones del apoderado y procesado son contradictorias (el derecho procesal incluso contempla cómo se resuelven estas hipótesis) o cuando la ley contempla **expresamente** que determinado acto tiene que ser con un abogado, como, por ejemplo, en materia penal, lo ha sido el recurso extraordinario de casación. Pero este no es el evento, no vale la pena ahondar más en ello.

En razón de lo anterior, amable y respetuosamente solicito:

- 1) Resolver positivamente la medida provisional, teniendo en cuenta lo contemplado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la garantía básica de “contar con el tiempo y las condiciones para defenderse³” en toda clase de procedimientos sancionatorios. En el caso presente, mi cliente quedará condenada a perpetuidad (nunca tendrá cómo pagar cuatro billones de pesos), razón por la cual es necesario que lo señalado por el Sistema no sea solo un discurso, más cuando el artículo 93⁴ de la Constitución permite que esto sea una realidad que tiene que ser materialmente aplicable.
- 2) Vincular a la actuación a las otras doce personas a quienes se les negó la garantía de plazo razonable.
- 3) Declarar que un ciudadano tiene el derecho a ejercer directa y personalmente su defensa material, sin que ello sea excluyente de la defensa técnica a la que también tiene derecho.
- 4) Indicar, en el amparo, que los términos se cuentan comunes a partir de la última notificación, y que esto es una regla elemental de los procedimientos.
- 5) Despachar favorablemente el amparo constitucional solicitado.

Respetuosamente,


Mauricio Pava Ltgo.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEXTA DE REVISIÓN. Sentencia T-383. (16, mayo, 2011). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión, 2011.

³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre, 1969). San José. Organización de los Estados Americanos, 1969. Art. 8c.

⁴ COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUCIONAL. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991).